

El Parlamento Europeo

1. Fundamentos de la representación parlamentaria europea

Manuel Medina Ortega

El establecimiento de una institución parlamentaria en el seno de una organización intergubernamental es un fenómeno relativamente reciente (posterior a la segunda guerra mundial) y no exento de contradicciones. Las organizaciones intergubernamentales, por definición, integran a los gobiernos de Estados independientes y soberanos y, en cuanto tales, se componen de representantes de los gobiernos aunque éstos puedan estar representados en dos o más niveles. Por ejemplo, la ONU está integrada por Estados, y sus instituciones principales (la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo económico y Social etc.) se componen de representantes de los gobiernos de los Estados miembros.

Es cierto que, con el desarrollo de las organizaciones internacionales a partir de la segunda mitad del siglo XIX, empiezan a aparecer instituciones en las que participan representantes de instituciones no gubernamentales (Asamblea de la O.I.T., por ejemplo) u órganos jurisdiccionales (Tribunal Internacional de Justicia en el marco de la ONU) o ejecutivos (Secretario General de la ONU, p. ej.) integrados por personas designadas a título individual y no como representantes de uno u otro gobierno. Pero la participación de instituciones parlamentarias rompe de modo más profundo la estructura intergubernamental de las organizaciones internacionales, al aparecer en el ámbito internacional representantes «del pueblo», que en las constituciones modernas es el titular de la soberanía nacional. Tenemos así una doble proyección del Estado en el ámbito internacional, a través de los órganos gubernamentales que asumen normalmente la representación en el exterior, o por representantes elegidos directa o indirectamente por el titular de la soberanía. Teniendo en cuenta que los gobiernos vinculan a los Estados en su conjunto en la acción exterior, cabe preguntarse qué hueco cabe dar a la representación popular en las actuales organizaciones internacionales.

Hemos de entender, por ello, que la aparición de asambleas de representación popular

en las organizaciones europeas creadas a partir de 1945 tenía una función simbólica, sin existir una intención por parte de los gobiernos de atribuirles poderes reales. La Asamblea del Consejo de Europa fue calificada de «consultiva» en el Tratado fundacional, y ni ésta ni la Asamblea parlamentaria de la UEO han asumido poderes concretos fuera de los consultivos ya mencionados. Ni la Asamblea parlamentaria del Atlántico Norte, ni el Parlamento latinoamericano, ni el Parlamento centroamericano están vinculados a organizaciones, por lo que carecen de poderes reales.

La gran excepción a este respecto es el Parlamento europeo. Creado como «Asamblea» o «Asamblea parlamentaria» de las tres Comunidades europeas en la década de los años cincuenta, ha ido adquiriendo de modo paulatino poderes que le equiparan cada vez más a un parlamento nacional. Podría alegarse como baza para este reconocimiento de los poderes de una Asamblea parlamentaria en la Unión europea el carácter «supranacional» de las Comunidades. Pero si leemos con atención el Tratado de Unión de 1992, encontraremos que sus redactores han eludido toda referencia a la supranacionalidad, o incluso a cualquier conceptualización como la «federal», que pudiera asimilar la Unión a un Estado soberano. El Tribunal constitucional alemán en su sentencia de 12 de octubre de 1993 sobre la ratificación del Tratado de Maastricht, ha declarado que la Unión no es una «confederación» (*Staatenbund*) ni un «Estado federal» (*Bundesstaat*) sino una agrupación de Estados (*Staatenverband*) inscribiéndose así en la órbita de las organizaciones internacionales.

Si nos fijamos en el art. A del Tratado de Unión de 1992 podemos encontrar, sin embargo, alguna explicación hoy para la presencia de una institución parlamentaria con facultades decisorias en el seno de una organización internacional. Aunque la Unión está integrada por Estados (párr. 1º), su finalidad es estrechar las relaciones entre los pueblos de Europa, mediante un proceso en el que las decisiones se adoptan de la forma más próxima posible a los ciudadanos (párr. 2º). Además, no es sólo misión de la Unión organizar «de modo coherente y solidario las relaciones entre los Estados miembros» sino también «entre sus pueblos» (párr. 3º).

El recordatorio, en el Tratado de 1992, de que los sistemas de gobierno de los Estados

miembros se inspiran en los principios democráticos (art. F-1) y en el respeto de las tradiciones constitucionales comunes como principios generales del Derecho comunitario (art. F, ap. 2) explican que sea necesaria en la Unión la existencia de una institución como el Parlamento que está integrada «por representantes de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad» (art. 137 TCE).

Hay en el sistema institucional de la Unión Europea atisbos del principio de separación de poderes, sobre todo por la presencia de un Tribunal de Justicia que adopta decisiones obligatorias en la interpretación y aplicación del derecho comunitario. Pero el Consejo concentra en sus manos poderes ejecutivos y legislativos de un modo que no sería tolerado por los sistemas constitucionales de los Estados miembros. La Comisión ejerce sus funciones de ejecución normativa sobre la base de delegaciones de poder del Consejo (art. 155, 4º guión), que éste vigila celosamente a través del sistema de la «comitología». En materia legislativa, sólo se dan ciertos poderes de «codecisión» y «consulta» del Parlamento, mientras que el Consejo mantiene intactas competencias legislativas plenas en amplios campos de la acción comunitaria. Sólo en materia presupuestaria y en la conclusión de acuerdos internacionales, así como en el control de la Comisión, ha conseguido el Parlamento poderes indiscutidos, aunque también en relación con el Consejo.

2. Los poderes actuales del parlamento



Aunque se mantienen las quejas sobre el «déficit democrático» de la Unión Europea y acabamos de señalar las limitaciones actuales del poder parlamentario europeo, durante los últimos cuarenta años el Parlamento ha ido reforzando sus poderes, y éstos no son hoy despreciables.

En el tema del control del poder ejecutivo, aunque el Parlamento no puede controlar al Consejo, que se configura como «la otra cámara» de un sistema bicameral, sí controla a la Comisión a través de la moción de censura (art. 144 TCE) y en un procedimiento permanente de comparencias de los miembros de

la Comisión ante el Pleno y comisiones del Parlamento. Además, el Parlamento participa en el proceso de aprobación de la designación del presidente y miembros de la Comisión (art. 158 TCE). El Tratado de Amsterdam refuerza la posición del Parlamento en este ámbito al ser necesaria la aprobación del Parlamento para el nombramiento del Presidente de la Comisión (art. 214-2, ap. 2, párr. 1- del nuevo TCE).

Las competencias presupuestarias son ejercidas conjuntamente por el Parlamento y el Consejo. Aunque el Parlamento sólo puede modificar ciertos aspectos del presupuesto (un cierto porcentaje de los gastos no obligatorios), el Tribunal de Justicia ha declarado que es necesario que ambas instituciones aprueben conjuntamente el presupuesto, lo que ha llevado al establecimiento de un procedimiento de concertación presupuestaria entre el Consejo y el Parlamento. El Parlamento vela celosamente por la ejecución del presupuesto por la Comisión a través de su comisión de control presupuestario y mediante la fijación de ciertas cantidades «de reserva» de las que no puede disponer la Comisión sin la aprobación puntual del Parlamento.

Los procedimientos legislativos se habían ido desarrollando desde la primitiva «consulta» no vinculante hacia un procedimiento «de cooperación» establecido por el Acta Única de 1986, y otro «de codecisión» que introdujo el Tratado de Unión de 1992. Como consecuencia del carácter evolutivo de estos desarrollos, los procedimientos comunitarios de adopción de normas adquieren una gran complejidad. El Tratado de Amsterdam ha consolidado esos procedimientos de cooperación, consulta, codecisión y dictamen conforme, reforzando de nuevo el papel del Parlamento, que ve ampliadas su competencias, y simplificando el cierre del procedimiento de codecisión (nuevo art. 189 B TCE). El procedimiento del dictamen conforme no sólo se aplica a la celebración de determinados acuerdos internacionales (art. 228-3, párr. 2º) sino también a la adhesión de nuevos Estados miembros (art. 0 del TUE), a las propuestas del Parlamento relativas a un procedimiento electoral uniforme (art. 138-3) y a los Fondos estructurales y Fondo de cohesión (art. 130 D). Resultaría enojoso enumerar el conjunto de supuestos sometidos a codecisión y a consulta del Parlamento.

Además de estos poderes característicos de la institución parlamentaria, el Parlamento goza de otros adicionales como la elección del Defensor del pueblo comunitario (art. 138 TUE), la propuesta de procedimiento electoral uniforme (nuevo art. 138-3 TCE) y la aprobación del reglamento y condiciones generales de ejercicio de sus miembros (nuevo art. 138-4 TCE).

3. La estructura orgánica del Parlamento

Aunque el número de miembros del Parlamento es de 626, y su composición no ha dejado de crecer desde el establecimiento de la primera Asamblea de la CECA, en 1951, el nuevo Tratado de Amsterdam fija un tope en 700 miembros, lo que quiere decir que en sucesivas ampliaciones tendrá que reestructurarse la actual representación por países. En su actual composición, que va de 6 miembros para Luxemburgo a 99 para Alemania, se da una cierta proporcionalidad en función de la población (87 para Francia, Italia y Reino Unido, 64 para España etc.) que favorece a los países de menor población.

Como estos últimos se encuentran ahora bajo ataque por su excesiva participación relativa en las otras instituciones de la Unión y la ponderación favorable de sus votos en el Consejo, parece que en la perspectiva de la próxima ampliación de la Unión a partir del año 2000 será necesario ajustar las representaciones y peso relativo de los Estados en cada una de las instituciones, por lo que será difícil prever el número de escaños que se adjudicarán finalmente a cada país, tanto de los ya miembros como de los que se incorporen más adelante.

Los miembros del Parlamento europeo son elegidos, desde 1979, directamente por los pueblos, para mandatos de cinco años. Teniendo en cuenta que la última elección tuvo lugar en junio de 1994, la próxima se celebrará en 1999. Se suelen fijar dos días en la misma semana, para acomodar a los países que tienen práctica de elegir en domingo y los que lo suelen hacer en días laborables, entre semana.

Aunque está prevista la adopción de un procedimiento uniforme en todos los Estados

miembros para la elección directa, la complejidad del mecanismo de adopción de ese procedimiento (proyecto del Parlamento, adopción por el Consejo por unanimidad y dictamen conforme del Parlamento, y adopción por los Estados miembros, según el art. 138-3 TCE) ha impedido hasta la fecha que los parlamentarios sean elegidos en cada país por el mismo procedimiento, de modo que tenemos hoy tantas leyes electorales al Parlamento europeo como Estados miembros. El nuevo Tratado de Amsterdam no modifica sustancialmente estas condiciones, aunque a la opción de la elección por un procedimiento uniforme se cualifica con la expresión «según principios comunes a todos los Estados miembros», manteniéndose la posibilidad de que subsistan diferentes procedimientos nacionales de elección al Parlamento.

Los actuales procedimientos de elección son muy variados. El sistema más frecuente es el de lista nacional única que se cubre con diferentes sistemas de representación proporcional: Austria, Dinamarca, España, Francia, Finlandia, Grecia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y Suecia. El Reino Unido elige a sus diputados por Gran Bretaña según su tradicional sistema de distritos uninominales que se deciden por mayoría simple, pero los tres diputados de Irlanda del Norte son elegidos por el sistema de representación proporcional y el gobierno laborista de Tony Blair se ha comprometido a establecer un sistema de representación proporcional para las elecciones europeas de 1999. En Alemania domina también el sistema de listas aunque con la posibilidad de lista separada para Baviera. Irlanda tiene un sistema de transferencia de restos de votos de un partido de un distrito a otro. Italia tiene un sistema de representación proporcional por grandes regiones y Bélgica tiene un sistema parecido de representación por comunidades lingüísticas: flamenca, valona y alemana. En España, las listas regionales pueden adicionarse a listas nacionales, con lo que se desvirtúa el carácter regional de la elección.

Una característica del Parlamento europeo es la estructuración de la Cámara por grupos políticos: socialistas, democristianos, liberales, radicales, verdes, etc.

Las decisiones más importantes no se adoptan así en la Mesa, integrada por el Presidente, los Vicepresidentes y los Cuestores, sino en la Conferencia de los presidentes de los grupos,

que cuentan a la hora de votar con el total de los escaños de sus miembros en las decisiones que se adopten en esa Conferencia.

Por lo demás, el Parlamento adopta su propio Reglamento y sesiona en Pleno, en comisiones o en delegaciones para las relaciones con terceros países. Puede constituir comisiones de investigación. Existe, además, una práctica parlamentaria de adoptar resoluciones, no obligatorias, sobre cualquier tipo de cuestiones de actualidad, comunitarias, europeas o no europeas. Hay que señalar que en este ámbito el Parlamento se ha manifestado como celoso defensor de los derechos humanos en todo el mundo, así como muy preocupado por la protección del ambiente.

4. Perspectivas del parlamentarismo europeo en el siglo XXI

A

la vista del desarrollo de las instituciones de integración y de los acuerdos conseguidos en la Conferencia Intergubernamental, cabe ser moderadamente optimistas sobre el desarrollo del Parlamento en el seno de la Unión Europea. En la medida en que los Estados sigan transfiriendo competencias a la Unión, resultará necesario seguir robusteciendo la institución parlamentaria, pues los principios de democracia constitucional en que se basan tanto la Unión como los Estados que la componen son incompatibles con la concentración de poderes que hoy acumula el Consejo. El nuevo art. 6-1 que introduce el Tratado de Amsterdam va más allá del Texto de 1992. Mientras que el antiguo art. F-1 se limitaba a decir que los sistemas de gobierno de los Estados miembros «se basarán en los principios democráticos», el nuevo artículo 6 dice que «la Unión se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, principios que son comunes a los Estados miembros».

Teniendo en cuenta que las democracias modernas ya no son democracias directas en las que participan todos los ciudadanos, como en las ciudades de la Grecia clásica, el parlamentarismo es elemento esencial del nuevo concepto de democracia.

Podría decirse que basta con que cada uno de los miembros del Consejo pertenezca a un gobierno elegido democráticamente y sometido a control por su parlamento nacional. Pero conviene distinguir con nitidez dos formas de control parlamentario: el que ejercen los parlamentos nacionales sobre sus gobiernos y los representantes de sus gobiernos en el Consejo europeo y en el Consejo, y el que ejerce o debe ejercer el Parlamento europeo sobre las otras instituciones comunitarias. Ya hemos señalado que el Parlamento europeo puede ejercer funciones de control sobre la Comisión como expresión del poder ejecutivo comunitario, pero no sobre el Consejo, a pesar de que éste tiene también funciones ejecutivas. En un sistema correcto de división de poderes, el Consejo, como suprema instancia legislativa comunitaria, no debería acumular poderes ejecutivos, que habrían de ser traspasados a la Comisión con sumisión, quizás, al doble control del Parlamento europeo y del Consejo.

En la medida en que los representantes de los gobiernos en el Consejo y en el Consejo europeo actúan de forma individual, pueden ser controlados en detalle por sus parlamentos nacionales. La Comisión de asuntos europeos del *Folketing* danés da instrucciones muy precisas a sus ministros, que éstos siguen sin pestañear. Para facilitar ese control, el Tratado de Amsterdam impone la obligación de transmitir puntualmente a los parlamentos nacionales todos los documentos de consulta de la Comisión, así como las propuestas legislativas de la Comisión, al objeto de que el Gobierno de cada Estado miembro pueda velar por que su parlamento nacional las reciba en forma adecuada (Protocolo sobre la función de los parlamentos nacionales en la Unión Europea, arts. 1 y 2).

Ahora bien, el desarrollo de las disposiciones del Título VI sobre la cooperación en los ámbitos de justicia y de los asuntos de interior plantea nuevas dificultades desde el punto de vista del control parlamentario. Recordemos que el título VI, arts. K a K9 mantenía esas competencias en el ámbito nacional, con ciertas posibilidades de comunitarización a través de los llamados «artículos pasarela» (arts. K.3, K.5, K.8 y K.9). En la medida en que se mantenían sustancialmente las competencias nacionales, la función del Parlamento europeo era muy modesta, mereciendo sólo información de la Presidencia del Consejo y de la

Comisión, así como el ser consultado y formular preguntas o recomendaciones al Consejo (art. K.6).

Ahora, en cambio, con el objetivo de «mantener y desarrollar la Unión como un espacio de libertad, seguridad y justicia» previsto en el art. 2-guión 4º del Tratado de Unión aprobado en Amsterdam se comunitarizarán algunos aspectos del tercer pilar, incluyendo las disposiciones de Schengen, dando al Parlamento europeo alguna participación, aunque limitada, en el proceso de decisión al respecto. El Tratado de Amsterdam no quiere dejar fuera de acción a los parlamentos nacionales y prevé que entre la fecha en que la Comisión presente al Parlamento europeo y al Consejo una propuesta de una medida que debe adoptarse en virtud del Tít. VI y la inclusión de esa propuesta en el orden del día del Consejo para decisión por éste o adopción de una posición común deben transcurrir seis semanas (prot. parlamentos nacionales, art. 3), al objeto de dar tiempo a los parlamentarios nacionales a ejercer su función de control sobre sus gobiernos respectivos.

Al no haberse transferido competencias efectivas de los Estados a la Unión europea en el ámbito de la política exterior y de seguridad común (art. J, Tít V del Tratado, «segundo pilar»), aquí no hay lugar para control o codecisión del Parlamento europeo, por lo que sólo los parlamentos nacionales podrán controlar de modo eficaz la acción de sus gobiernos en este ámbito.

En la preparación de la Conferencia intergubernamental que dio lugar al Tratado de Maastricht, se celebraron en Roma unas sesiones conjuntas de representantes del Parlamento europeo y de los parlamentos nacionales de los Estados miembros. La Conferencia de Maastricht valoró positivamente estos contactos, y en dos declaraciones anejas, sin valor vinculante, recomendó, por un lado, que se intensificaran los contactos entre los parlamentos nacionales y el Parlamento europeo y, por otro, les invitó a reunirse bajo la forma de «Conferencia de los Parlamentos» (o «Assises») para ser consultados sobre las grandes orientaciones de la Unión europea. A pesar del tiempo transcurrido, esta Conferencia no ha vuelto a reunirse después de Roma. En su lugar, los parlamentos nacionales establecieron una Conferencia de Órganos especializados en asuntos comunitarios (COSAC), en París, los

días 16 y 17 de noviembre de 1989, a la que se invita desde entonces regularmente a una representación del Parlamento europeo.

Ahora, en el Protocolo sobre la función de los parlamentos nacionales en la Unión Europea, se faculta a la COSAC a proponer iniciativas a las instituciones de la Unión, «basándose, en particular, en los proyectos de textos jurídicos que los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros decidan de común acuerdo presentarle, en función de la naturaleza del acto de que se trate (art. 4) a estudiar iniciativas en relación con la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia que pueda tener consecuencias directas en los derechos y libertades de las personas (art. 5) y a presentar ante las instituciones comunes cualquier contribución que juzgue conveniente sobre las actividades legislativas de la Unión, en particular respecto de la aplicación del principio de subsidiariedad, en el ámbito de la libertad, la seguridad y la justicia, así como en cuestiones relativas a los derechos fundamentales (art. 6).

Podemos hablar de una especie de flaqueo del Parlamento europeo por los parlamentos nacionales, por un lado, y la COSAC, por el otro. Es cierto que ni los primeros ni la segunda participan de modo efectivo en el proceso comunitario de toma de decisiones. Pero es evidente que el interés de los parlamentos nacionales en los temas comunitarios es cada vez mayor a medida que la Unión Europea asume nuevas competencias, y que la delimitación entre el control parlamentario nacional y el supranacional en las cuestiones relativas al segundo y al tercer pilar puede plantear dificultades.

Existe otro problema de delimitación con la Asamblea parlamentaria de la UEO. Esta tiene funciones meramente consultivas, pero ve con reticencias las perspectivas de una fusión con el Parlamento europeo o absorción de sus funciones por éste. En la Declaración relativa a la UEO, aneja al Tratado de Maastricht, se defiende sólo el fomento de una cooperación más estrecha entre la Asamblea parlamentaria de la UEO y el Parlamento europeo. Recordemos que el art. J4 TUE pedía a la UEO que elaborara y pusiera en práctica las decisiones y acciones de la Unión con repercusiones en el ámbito de la defensa, y que se preveía que el Consejo de la UE adoptara de común acuerdo con las instituciones de la UEO las modalida-

des prácticas necesarias. El nuevo artículo del TUE aprobado en Amsterdam, que sustituye al J.4, afirma que «la UEO es parte integrante del desarrollo de la Unión y proporciona a la Unión el acceso a una capacidad de defensa operacional»; esto ha de llevar al desarrollo de relaciones institucionales más estrechas con la UEO, previendo la eventual integración de ésta a la Unión Europea si así lo decidiera el Consejo. Pero no se contienen en el nuevo Tratado disposiciones más específicas sobre la cooperación entre las dos asambleas parlamentarias.

La creación por el Tratado de Maastricht del Comité de las regiones y de las colectividades locales planteó la posibilidad de que esta nueva institución, integrada por personalidades de gran significación política en sus respectivos países pudiera convertirse en una especie de «Parlamento europeo-bis». Su adscripción administrativa inicial al Comité Económico y Social (Prot. 16 anejo al TUE), de carácter meramente consultivo, y la atribución al Comité de las regiones también de funciones consultivas (arts. 198A a 198C) parecían descartar por el momento su configuración como una especie de «Parlamento bis». El Tratado de Amsterdam, que desvincula al Comité de las Regiones del Comité Económico y Social y le da facultad para adoptar su propio Reglamento interno, no amplía sus facultades, aunque ahora se autoriza al Parlamento europeo también a consultar al Comité de las regiones (nuevos arts. 263 a 265 TCE).

En definitiva, con la conclusión de la Conferencia Intergubernamental se ha reforzado notablemente el papel del Parlamento en la Unión Europea. Aunque en los aspectos relacionados con justicia e interior se abre un período de incertidumbre en cuanto a sus relaciones con los parlamentos nacionales, y no se ha conseguido aún la asunción de competencias en el ámbito de la defensa, propio de la Unión Europea Occidental, con las consiguientes dificultades de competencia con su Asamblea parlamentaria, el Parlamento europeo llega con poderes reforzados a la nueva etapa de la UE. Quedan todavía temas importantes que escapan al control parlamentario, sobre todo en materia de Unión Económica y Monetaria. Las propuestas de un «gobierno económico» que se imponga sobre la tecnocracia de los bancos centrales podría dar al Parlamento unas facultades de control que hoy no tiene en materia de dirección de la política económica común.

Por otro lado, la Conferencia de Amsterdam ha reforzado el papel del Parlamento desde el punto de vista organizativo al autorizarle a desarrollar el estatuto de sus miembros, aunque bajo el férreo control de una decisión unánime del Consejo (nuevo art. 190-5 TCE). Por contraste, el Protocolo sobre las sedes consagra la triple sede del Parlamento, en Bruselas, Estrasburgo y Luxemburgo, lo que constituye un factor negativo en el funcionamiento de la institución parlamentaria por dificultades de índole material.

A la altura en la que se encuentra la construcción europea, el Parlamento no es un adorno u órgano accesorio de la Unión, sino una institución fundamental, que se apoya en los principios democráticos que legitiman la construcción europea, y que permiten la participación de los ciudadanos en esa construcción. Aunque el Parlamento no reúna las facultades plenas de las instituciones parlamentarias de los Estados miembros, el camino hacia esa asunción plena de competencias está abierto y no sería concebible que los gobiernos pretendieran arrogarse de modo exclusivo las funciones de representación política cuando el TUE reconoce de modo específico que el Parlamento representa a los pueblos de la Unión.

Quizás por el hecho de que el Parlamento europeo carece de la plenitud de facultades de los parlamentos nacionales y es en muchos aspectos una institución «constituyente» más que «constituida», no se aprecian en su funcionamiento los síntomas de cansancio y ritualización de que dan muestra muchos de los parlamentos nacionales. El Parlamento es una institución viva, más preocupada por hacerse eco de los sentimientos de los electores que de participar en los juegos de negociación de poder con las otras instancias comunitarias. En este sentido, puede resultar paradójico el nivel de baja participación que se da en las elecciones al Parlamento europeo, del orden de un 50%, muy inferior a la participación en elecciones de ámbito nacional, aunque comparable a la que se obtiene en la mayoría de las elecciones locales. Esta baja participación puede explicarse por la novedad de la institución y el lento desarrollo de sus poderes, pero también por la falta de un mensaje claro y de una opción simple como la que supone la elección del gobierno del Estado. El absentismo es general, cualquiera que sea el sistema electoral que se aplique, del uninominal-mayoritario británico al de la lista nacional-

proporcional francés, lo que muestra la irrelevancia de este factor. Probablemente, la única forma de fomentar la participación electoral será vinculando el resultado de las elecciones parlamentarias a las del gobierno comunitario, es decir, de la Comisión. Aunque en Amsterdam se avanzó en la materia al exigir la aprobación por el Parlamento de la candidatura del Presidente de la Comisión, estamos todavía lejos del momento en que los electores comunitarios identifiquen su papeleta para la lista a diputado europeo con la cara de un presidente o el color de un gobierno común. Los gobiernos de la Unión no están todavía dispuestos a ceder este tipo de poder al Parlamento, por lo que éste tendrá que seguir funcionando como instancia de representación popular de baja visibilidad.

El fenómeno de la escasez de participación en las elecciones al Parlamento europeo tiene también que ver con la falta de una «opinión pública europea» y de medios de comunicación de ámbito transnacional. En general, la actividad comunitaria sólo consigue proyección definida en los medios de comunicación nacionales cuando se abordan temas de interés nacional. Aunque las últimas elecciones británica y francesa giraron en gran parte sobre temas comunitarios, los respectivos electorados los percibían como temas de política nacional: moneda única y convergencia, empleo y política social, etc. Ahora bien, el desarrollo de una auténtica opinión pública europea y de medios de comunicación transnacionales requiere un período de tiempo superior al «tiempo político». Estamos hablando de procesos generacionales, mucho más largos que los cortos períodos de mandato electoral. La superación de las barreras culturales y lingüísticas de la Europa milenaria requiere la paciencia de los constructores de las catedrales góticas, pero también un cierto propósito y perspectiva de diseño político. En ese diseño, el Parlamento, como institución democrática por excelencia debe representar un papel principal, y constituirse en motor de una forma política nueva de ámbito continental que supere el estrecho ámbito territorial de los Estados, ya gastados e incapaces de resolver los grandes problemas que se presentan a la sociedad de nuestro tiempo, tras quinientos años de dominio en la escena europea. En la medida en que el Parlamento se inspire en estas consideraciones transnacionales, su papel puede ser determinante en la configuración de esta nueva Europa política.

Sociología del Trabajo

NUEVA ÉPOCA

Dirección: Juan J. Castillo, Santiago Castillo, Carlos Prieto.

Consejo de Redacción: Vicente Albaladejo, Arnaldo Bagnasco, Juan J. Castillo, Santiago Castillo, Jordi Estivill, Michel Freyssenet, Enrique de la Garza, Oriol Homs, Faustino Miguélez, Ruth Milkman, Alfonso Ortí, Manuel Pérez-Yruela, Carlos Prieto, Helen Rainbird, Antonio J. Sánchez.

Número 33 (primavera de 1998)

Representación y significado del trabajo

Jean Peneff, *Medida y control de las observaciones en el trabajo de campo. El ejemplo de las profesiones del sector servicios*

Amparo Serrano Pascual, *Representación del trabajo y socialización laboral*

Eduardo Crespo, Joelle Bergère, José R. Torregrosa y José L. Álvaro, *Los significados del trabajo: un análisis lexicográfico y discursivo*

Arturo Lahera Sánchez, *Fábrica y comunidad. Transformación del trabajo e interdisciplinariedad en las Ciencias Sociales del Trabajo*

Ludger Pries, *Las migraciones laborales internacionales y el surgimiento de espacios sociales transnacionales. Un bosquejo teórico-empírico a partir de las migraciones laborales México-Estados Unidos*

Raúl Soutelo Vázquez, *Algunas estrategias reproductivas de las familias campesinas en la Galicia rural. Los grupos domésticos de 'caseiros' en Orense, 1880-1960*

LIBROS

Reyna Pastor.-PALOMA CANDELA SOTO: *Cigarreras madrileñas: trabajo y vida (1888-1927)*

Redacción: Revista *Sociología del Trabajo*.

Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.
Campus de Somosaguas. 28223 Madrid.

Edición y administración: Siglo XXI de España Editores, S. A.

Príncipe de Vergara, 78 - 2.ª dcha. 28006 Madrid
Teléfs. 91 562 37 23 - 91 561 77 48. Fax: 91 561 58 19

Suscripciones

Mundi-Prensa Libros, S. A.
Castelló, 37. 28001 Madrid
Telf.: 91 436 37 01
Fax: 91 575 39 98

anual (3 números)

España: 4.000 ptas. (núm. suelto: 1.400 ptas.)
Europa: 4.500 ptas. (núm. suelto: 1.750 ptas.)
Resto del mundo: 40\$